



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

El licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de MILTON CASTILLO L., AUGUSTO VILLALAZ CORDERO, FERNANDO QUESADA M., RAÚL GARCÍA, ALCIDES NICOMEDES NÚÑEZ, DOMINGO CERRUD GUTIÉRREZ, FRANCISCO SEVERO ÁLVAREZ CARREIRA, JERÓNIMO GUERRA, LUIS CARLOS MONTENEGRO, RAMÓN NICOLÁS ATENCIO GUERRA, NORIEL GÓMEZ REYES, LEÓNIDAS MACÍAS DOMÍNGUEZ, ALBERTO MANUEL SOTO CAJAR, HUMBERTO MACEA Y CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la solicitud realizada mediante nota fechada 18 de enero de 2022, en el sentido de que le sean pagados los salarios caídos, sobresueldos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, gastos de representación, emolumentos y demás prestaciones laborales dejadas de percibir durante el período comprendido del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990. (Cfr. fs. 16 - 30 del expediente judicial).

Mediante Resolución de 09 de agosto de 2022, la Magistrada Sustanciadora admitió la misma; se envió copia al MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 81 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del actor, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

**I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.**

El licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de sus poderdantes, solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la solicitud realizada mediante nota fechada 18 de enero de 2022, en el sentido de que le sean pagados los salarios caídos, sobresueldos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, gastos de representación, emolumentos y demás prestaciones laborales dejadas de percibir durante el período comprendido del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, se solicita lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Se DECLARE el resarcimiento de los derechos subjetivos que asisten a nuestros poderdantes, mismos que han sido vulnerados por la negativa tácita (por silencio administrativo negativo) indicada en líneas precedentes y, en consecuencia, se ORDENE el pago de los salarios caídos, sobresueldos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, gastos de representación, emolumentos y demás prestaciones laborales dejadas de percibir durante el período comprendido del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990 más los intereses legales causados por la mora en el pago, calculados



hasta la fecha de la cancelación total de las sumas adeudadas.”  
(Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial de los actores señala lo siguiente:

**“TERCERO:** Que después de la invasión norteamericana a nuestro país, se reorganiza la Fuerza Pública mediante el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 y en consecuencia nuestros representados fueron reintegrados a la Fuerza Pública, algunos con el rango militar que ocupaban al momento de su separación de la institución, y otros fueron ascendidos.

**CUARTO:** Que el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, en el artículo 1, reconoció a los miembros de las extintas Fuerzas de Defensa que fueron dados de baja, el tiempo transcurrido para los efectos de antigüedad en su escalafón militar, tal cual lo citamos a continuación:

‘A las personas nombradas de acuerdo con el artículo primero, se les reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá para los efectos de antigüedad en su escalafón militar ...’

**QUINTO:** Que de igual manera, el citado artículo en la parte final del mismo incurrió en una contradicción, puesto que se dispuso lo siguiente:

‘Este tiempo, sin embargo, no contará para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.’

**SEXTO:** Que esta última disposición es contraria a lo establecido en la Ley veinte (20) de mil novecientos ochenta y tres (1983), Ley Orgánica de las extintas Fuerzas de Defensa, vigente al momento de la separación ilegal de nuestros mandantes, excerta legal que en su artículo 71 establece:

‘Artículo 71. Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en el cumplimiento del deber y que tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.’

El artículo antes citado reconoce a los miembros de la Fuerza Pública, que han sido separados de sus respectivos cargos en dicha institución, los sueldos dejados de percibir durante el período de separación ilegal de los cargos.” (Cfr. fs. 19 - 20 del expediente judicial).



En virtud de lo anterior, el representante legal de los demandantes estima que, con la configuración del silencio administrativo, se ha vulnerado el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 71.** Cuando a un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.

Si el miembro de la Fuerza Pública es acusado de delito contra la integridad física, daños a la propiedad o la libertad de una persona sorprendida por aquél, cuando ejecutaba o planeaba un delito contra la integridad física de alguna otra persona, la seguridad o la salud pública, tráfico de drogas, intentos de entrar por la fuerza o violentamente en algún recinto o vehículo ajeno y siempre que el acto cometido por el miembro de la Fuerza Pública, guarde relación directa con la acción de la persona sorprendida, el miembro de la Guardia Nacional será dado de baja sólo en virtud de sentencia ejecutoriada.” (Cfr. fs. 4 – 5 del expediente judicial).

En lo que respecta a la infracción de este artículo, el actor es del concepto que:

“Señalamos lo anterior habida cuenta que el supuesto de hecho previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley 29 de 1983 supra citado, a saber, el evento de que a los miembros de la Fuerza Pública les fuera imputado un delito, fuera separados del cargo, detenidos y posteriormente fueran absueltos; es precisamente lo ocurrido a nuestros representados quienes, si bien es cierto fueron dados de alta y reincorporados a la Fuerza Pública, no se vieron beneficiados con el pago de sus prestaciones de ley, como debió haber ocurrido por mandato expreso y claro del indicado artículo 71 de la Ley 20 de 1983.” (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

## **II. Informe de conducta requerido al funcionario acusado.**

Mediante Nota No.0281-OAL-2022 de 23 de agosto de 2022, el Ministro de Seguridad Pública, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“Finalmente, tenemos a bien señalar que este Ministerio ha realizado las gestiones pertinentes a la recolección y compilación de información relacionada con la petición interpuesta por el Licdo. Luis Emanuel Núñez Martínez, lo cual ha requerido realizar las consultas correspondientes al Ministerio de Gobierno, en atención a que esa



entidad mantenía la operación administrativa y de personal de todos los exmiembros de las Fuerzas de Defensa y estamentos de seguridad del Estado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, mediante la cual se crea el Ministerio de Seguridad Pública." (Cfr. f. 84 del expediente judicial).

### **III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 1489 de 6 de septiembre de 2022, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo, y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

"Al observar lo expresado por el Ministerio de Seguridad Pública en el Informe de Conducta, se aprecia que, la entidad demandada, lejos de mantenerse inactiva frente a lo solicitado por los demandantes, ha efectuado los ingentes esfuerzos tendientes a brindarles a los recurrentes una pronta solución a sus peticiones, lo que ha quedado en evidencia incluso al tener que solicitar información a otras entidades, a fin de poder recabar la documentación que les permita ofrecer de manera completa lo solicitado." (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el actor.

Dicho esto, en atención al principio dispositivo o de justicia rogada y al principio de congruencia, esta Superioridad procederá a examinar la legalidad de

los citados actos administrativos, a partir de su confrontación con las normas legales y reglamentarias aducidas por la parte actora como infringidas.

**Del Silencio Administrativo**

El 18 de enero de 2022, el licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, presentó ante el Ministro de Seguridad Pública, formal solicitud dirigida a que se pagara las sumas de dinero correspondiente a los salarios caídos, sobresueldos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, gastos de representación, emolumentos y demás prestaciones laborales, dejadas de percibir por MILTON CASTILLO L., AUGUSTO VILLALAZ CORDERO, FERNANDO QUESADA M., RAÚL GARCÍA, ALCIDES NICOMEDES NÚÑEZ, DOMINGO CERRUD GUTIÉRREZ, FRANCISCO SEVERO ÁLVAREZ CARREIRA, JERÓNIMO GUERRA, LUIS CARLOS MONTENEGRO, RAMÓN NICOLÁS ATENCIO GUERRA, NORIEL GÓMEZ REYES, LEÓNIDAS MACÍAS DOMÍNGUEZ, ALBERTO MANUEL SOTO CAJAR, HUMBERTO MACEA Y CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA; durante el período comprendido del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el uno (1) de enero de mil novecientos noventa (1990), como miembros de las extintas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

En la fase de admisibilidad de la presente causa, le fue solicitado a la entidad demandada que certificara si la solicitud arriba mencionada había sido resuelta o no; emitiendo a tales efectos la Nota No.0238-OAL-22 de 20 de julio de 2022, en donde indicó lo siguiente:

“Con respecto a la solicitud interpuesta por la parte recurrente, relacionada con el estatus de pago de las prestaciones laborales descritas anteriormente, tenemos a bien manifestar que en este Ministerio no reposa la documentación requerida por la parte actora; sin embargo hemos realizado las diligencias pertinentes solicitando las copias autenticadas de los nombramientos, actos de toma de posesión y Decreto de Personal de los exmiembros de las Fuerzas de Defensa al Ministerio de Gobierno, documentación necesaria para emitir nuestro criterio institucional.” (Cfr. f. 70 del expediente administrativo).



Tomando en cuenta lo indicado por el Ministerio de Seguridad, consideramos pertinente hacer referencia a lo normado en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual, al definir lo que se debe entender por silencio administrativo, establece lo siguiente:

**“Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

**104.Silencio administrativo.** Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración **no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular.** De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.” (El resaltado es del Tribunal).

Como se observa, este medio extraordinario de agotamiento de la vía gubernativa, se produce cuando la administración no contesta, en el término de dos meses, contados a partir de su presentación, una petición o recurso; trayendo esto como consecuencia que, *por regla general*, el requerimiento que se hubiere presentando se tenga por rechazado.

Así las cosas, tomando en cuenta lo indicado en la Nota No.0238-OAL-22 de 20 de julio de 2022, así como lo expuesto por la Procuraduría de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, consideramos necesario aclarar que la configuración del silencio administrativo se produce como consecuencia de la falta de respuesta por parte de la administración dentro del término arriba mencionado; ello, independientemente de los trámites internos que haya podido haber adelantado la entidad dirigidos a dar una efectiva respuesta.

Es así que, al no haber brindado el Ministerio de Seguridad Pública, una contestación dentro del término establecido por la Ley, en efecto, se debe tener por acreditado el silencio administrativo negativo en lo que respecta a la petición formulada por los hoy demandantes.



### Del fondo de la controversia

Del análisis de las constancias que reposan en autos, podemos dar cuenta que el presente proceso gira en torno al reconocimiento de prestaciones laborales tales como salarios caídos, sobresueldos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, gastos de representación, emolumentos y demás prestaciones laborales derivadas de la condición de ex funcionarios de las extintas Fuerzas de Defensa.

A este respecto resulta oportuno traer a colación lo indicado por los actores en el hecho séptimo de su demanda, el cual es del tenor siguiente:

**“SÉPTIMO:** Que siendo el **Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990** una norma de rango inferior a la Ley 20 de 1983, vigente a la fecha de separación arbitraria e ilegal de nuestros representados **y que regulaba expresamente la materia relativa al tema que nos ocupa**, no se justifica como, a lo largo de mas de treinta y dos (32) años que han transcurrido desde la promulgación de este entuerto jurídico, no ha podido prevalecer ya no solo el imperio de la legalidad sino, lo que es aún mas inadmisibles el sentido común, la buena voluntad y el sentido de justicia que deben orientar toda actuación de nuestras autoridades, sean administrativas, policivas, militares y/o jurisdiccionales.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Este fragmento resulta particularmente importante dentro del estudio que estamos realizando, ya que nos remite a su vez, al análisis de lo dispuesto en el citado Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990.

En ese mismo marco conceptual, la Nota DGPN/DNAL/LI/3187-2023 de 1 de junio de 2023, refiriéndose a ese mismo Decreto, indicó lo siguiente:

“Nos informa la Dirección Nacional de Recursos Humanos que el señor Augusto Villalaz, cedula 8-145-133, no mantiene registro de hora de vida en esta institución.

Con relación la certificación solicitada al Ministerio de Seguridad Pública mediante el Oficio No.1030 de 5 de mayo de 2023, información que fue solicitada a esta institución por medio del Memo No.0937-OAL-23 de 17 de mayo de 2023, le comunicamos lo siguiente:

1. Que mediante la Nota DNRH-SL-11602-2019 de 16 de diciembre de 2019, la Dirección Nacional de Recursos Humanos nos indicaba **que en virtud de los Decretos 63 y 77, la solicitud de salarios caídos y otros, no fue reconocida**, en ese mismo sentido mediante Nota DNRH-SL-0009-2020, calendada 2 de enero de 2020, se le indica a la Oficina de Asesoría Legal Ministerio de Seguridad Pública, donde se le indicaba que no se mantenía sustento legal, para el reconocimiento de los Derechos Solicitados, por lo que se CERTIFICA que la misma cayeron en



esa decisión.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. fs. 144 – 145 del expediente judicial).

Cuando se analiza los Decretos en cuestión, se observa que los mismos fueron emitidos con la siguiente finalidad y haciendo la siguiente salvedad:

**“Decreto No. 63**

Del 9 de febrero de 1990

Por el cual se nombra al personal de la Fuerza Pública de la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1ro:** Se nombra en la Fuerza Pública de la República de Panamá, el siguiente personal dentro de la Planilla No.49, así:

...

**ARTÍCULO 2do:** A las personas nombradas de acuerdo con el Artículo 1ro, se les reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para efectos de antigüedad en el escalafón militar.

**Este tiempo, sin embargo, no contará para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.”** (El resaltado es del Tribunal).

**“Decreto No. 77**

Del 2 de marzo de 1990

Por el cual se nombra al personal de la Fuerza Pública de la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1ro:** Se nombra en la Fuerza Pública de la República de Panamá, el siguiente personal dentro de la Planilla No.49, así:

...

**ARTÍCULO 2do:** A las personas nombradas de acuerdo con el Artículo 1ro, se les reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para efectos de antigüedad en el escalafón militar.

**Este tiempo, sin embargo, no contará para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.”** (El resaltado es del Tribunal).

Como se observa, en ambos Decretos se estableció de manera taxativa, que, si bien se reconocía el tiempo que había transcurrido desde el momento en que se produjo la baja, ello solo aplicaba para efectos del escalafón militar; mas no para efectos de jubilación, salarios, sobresueldos ni vacaciones; derivándose de ello la improcedencia jurídica de las pretensiones de los actores.

En otro orden de ideas, no podemos pasar por alto que la legalidad y aplicabilidad del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, ya ha sido objeto de pronunciamiento de este Tribunal. Veamos.

Sentencia de 4 de julio de 2002

“Como fue dicho, esta persona junto a un número plural de otras unidades que pertenecieron a las extintas Fuerzas de Defensa no fueron reintegradas a dicha institución que materialmente no existía en 1990 y formalmente fue suplantada por la Fuerza Pública, organizada mediante el Decreto de Gabinete No.38 de 1990 (G.O. No. 21,479, de 20 de febrero). Este instrumento legal mantuvo en haber del personal ciertos derechos adquiridos como la antigüedad y jubilación (Cfr. artículo décimo tercero); **no obstante, esto se produjo administrativamente a través de un nuevo nombramiento efectuado por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, según registra del Decreto No. 63, de 9 de febrero de 1990** (fojas 1 del dossier).”

...  
Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto No. 63, de 9 de febrero de 1990**, expedido por el Órgano Ejecutivo, el Resuelto No. 467-R-135, de 5 de noviembre de 1999, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Luis Carlos Samudio, en su propio nombre y representación.”

En otro hilo de pensamiento, se observa que, de la totalidad de los poderdantes, solo cuatro (4) de ellos son nombrados a través del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, y de esos cuatro (4), dos (2) no concuerdan del todo. Pasamos a explicar.

Aparecen como poderdantes en el presente proceso:

Alcides Nicomedes Núñez, con cédula No. 7-69-1114, y

Jerónimo Guerra, con cédula No. 4-98-2711

Sin embargo, a través del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990, fueron nombrados:

Alcibíades Núñez, con cédula No. 7-69-1114 y

Gerónimo Guerra, con cédula No. 4-98-2711.



Como se observa, si bien hay identidad de cédulas, los nombres no concuerdan del todo.

Por otro lado, si realizamos un análisis extensivo y tomamos en cuenta lo indicado por la entidad demandada en su Nota DGPN/DNAL/LI/3187-2023 de 1 de junio de 2023, *aun y cuando esto no haya sido aludido por el apoderado especial en su demanda*, veremos que el Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990, solo hace mención de uno (1) de los demandantes, siendo este Ramón Nicolás Atencio Guerra.

El resto de los poderantes, a saber, Milton Castillo L., Raúl García, Domingo Cerrud Gutiérrez, Francisco Severo Álvarez Carreira, Luis Carlos Montenegro, Noriel Gómez Reyes, Leónidas Macías Domínguez, Alberto Manuel Soto Cajar, Humberto Macea y Carlos Bosco Arjona Vergara; no aparecen en uno u otro Decreto, ni ha sido indicado por su defensa técnica el acto administrativo a través del cual estos hubieran sido vueltos a nombrar, elemento este indispensable en el caso que nos ocupa; ya que, ante un hipotético nuevo nombramiento, resulta indispensable conocer las condiciones bajo las cuales este se hubiera podido haber dado; carga probatoria y argumentativa que recae exclusivamente en los demandantes y que no puede ser subsanada ni enmendada por este Tribunal.

Por último, en cuanto a la supuesta infracción del artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, debemos indicar que tampoco le asiste la razón al demandante; ya que, como hemos indicado en párrafos que anteceden, si bien se produjeron nombramientos a través del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 y del Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990, los mismos se realizaron con la excepción contenida en su artículo segundo, el cual, reiteramos, dispuso de manera taxativa que *“Este tiempo, sin embargo, no contará para efecto de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.”*

Es así, que la norma aplicable al caso que nos encontramos analizando, es el artículo segundo del Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 y el artículo segundo del Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990; y no, el artículo 71 de la Ley

20 de 29 de septiembre de 1983, como proponen los actores; trayendo esto como consecuencia, que no se pueda tener por acreditada la vulneración propuesta.

Las razones anteriormente anotadas nos llevan a indicar, que no prosperan los cargos de ilegalidad ensayados contra el silencio administrativo generado en el caso que nos ocupa; por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por el parte actor en su demanda.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la solicitud realizada mediante nota fechada 18 de enero de 2022, en el sentido de que le sean pagados los salarios caídos, sobresueldos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, gastos de representación, emolumentos y demás prestaciones laborales dejadas de percibir durante el período comprendido del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

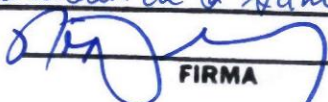


SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 6 DE junio

DE 20 24 A LAS 8:42 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1706 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 03 de junio de 20 24



SECRETARIA